



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido por oficina de reparto, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer- Cartagena de Indias, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se.

No obstante, como medida cautelar solicita el actor *“se sirva a ordenar y practicar la siguiente medida cautelar: El embargo de los dineros que el demandado posea en sus cuentas de ahorro, corriente y cdts que tenga en los distintos bancos de la ciudad la demandada GOLDEN REALTY GRUOP S.A.S en la cuantía legal permitida, oficiando para tal efecto a los bancos de la ciudad para que haga los descuentos ordenados por Usted y los consigne al Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Cartagena a órdenes del Juzgado, para ser entregados al suscrito en la oportunidad legal permitida.”*

pues bien, al respecto el Código Procesal Laboral ha establecido: *“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En ese mismo sentido la sentencia C-379-2004 Corte Constitucional ha establecido *“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: *ROGER ENRIQUE CABARCAS MARTINEZ*
Demandado: *GOLDEN REALTY GRUOP S.A.S.*
Radicación: 13001-41-05-002-2023-00013-00



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

De conformidad con los apartes anteriormente expuestos se permite el despacho manifestar que el demandante no puede limitarse a solicitar las medidas cautelares, pues debe deponer lo hechos que dieron origen a tal solicitud y aportar si quiera una prueba de ello, toda vez que el decreto de medidas cautelares como bien lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional son de extremo cuidado y requieren un estudio profundo, como quiera que se podría estar violentando el derecho al debido proceso, es por ello que esta célula judicial considera que debe demostrarse la necesidad de la medida, es decir, la forma por la cual se está poniendo en peligro el cumplimiento de un futuro fallo a favor del demandado para poder acceder a ellas.

Aunado a lo anterior, es menester hacer mención que el artículo 85 –A establece que *“Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* de conformidad con lo establecido por el código debe citarse a las partes a una audiencia en la cual se decidirá si se decretan o no las medidas solicitadas, ello se hace bastante complejo, como quiera que el demandado no tiene conocimiento que se han solicitado medidas cautelares, así las cosas, advierte este operador judicial que no es posible realizar el trámite como se ha establecido.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ROGER ENRIQUE CABARCAS MARTINEZ a través de apoderado judicial contra GOLDEN REALTY GRUOP S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada GOLDEN REALTY GRUOP S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA CERIS HERNANDEZ CEBALLOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MAYRA A. MORANTE MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.143.372.725 de Cartagena y T. P. No. 304.943 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 7-8 del plenario.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante a través de apoderado judicial.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROGER ENRIQUE CABARCAS MARTINEZ
Demandado: GOLDEN REALTY GRUOP S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2023-00013-00



Rama Judicial
Consejo Super
República de C

Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde603b711ffc27b5f0f4c7ccd08c2489e661c12c0f804a9720ed81d0133be86**

Documento generado en 14/04/2023 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>